



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015-00268

**Demandante:** ERLINDA FIGUEROA DE COGOLLO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2019, por medio de la cual se corrigió la sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 38 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 26 MAR 2019 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, Claudia Pelo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
*adm07mon@cedoj.ramajudicial.gov.co*

---

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00033-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANTONIO DEL CRISTO BRAVO GENEY  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor ANTONIO DEL CRISTO BRAVO GENEY, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Universidad de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 11 de enero de 2018, por medio del cual decide negar el otorgamiento de la carga académica para el primer semestre del año 2018 al demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el sub iudice, evidencia esta Unidad Judicial que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo de 11 de enero de 2018<sup>1</sup>, del mismo modo, este Despacho deduce que sobre el acto administrativo oficio No. DFCEJA-027 del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup> la parte demandante busca que se obtengan los mismos efectos sobre el acto objeto en cuestión, puesto que mediante este se da respuesta a los recursos de apelación y reposición interpuestos contra el acto administrativo de 11 de enero de 2018.

En consideración, establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

---

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 25

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 26 de marzo de 2018, es decir el día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado, determinado en la constancia de notificación obrante a folio 32, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

*“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”*

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación

directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 26 de marzo d 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 26 de julio de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 12 de julio de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 33), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 17 de septiembre del mismo año<sup>3</sup>, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole catorce (14) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 17 de enero de 2019 (ver folio 37), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se*

<sup>3</sup> Folio. 34

controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169<sup>4</sup> del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

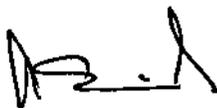
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** El firme este proveído, archívese el expediente.

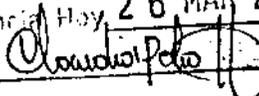
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 38 a las partes de la  
a la anterior providencia Hoy 26 MAR 2019 a las 9 A.M.  
SECRETARÍA 

<sup>4</sup> "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



---

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00680 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **OMAR ZACARIAS OSPINO ALVAREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Asunto:** **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, se fijó el día 28 de marzo de 2019 a las 10:15 A.M., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folio 60 del plenario, presenta solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de las pretensiones objeto de la demanda de la referencia, asimismo, autoriza a la doctora Andrea Arango Valencia, para que reciba la devolución de los documentos y anexos de la misma.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad al poder que le fue otorgado obrante a folios 17 y 18 del expediente, dentro de las cuales se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda a la doctora Andrea Arango Valencia, persona autorizada para ello por la apodera del demandante.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta la anterior decisión, se dejara sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2019, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

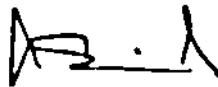
**TERCERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2019, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**QUINTO:** Entréguese los anexos de la demanda a la doctora Andrea Arango Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.946.593 y T.P. No. 181.719 persona autorizada para ello por la apoderada de la parte actora.

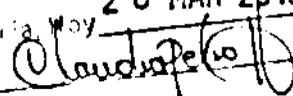
**SEXTO:** Hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Comunicado por Estado No. 38 a las partes de la  
causa No. 25 MAR 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

*adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-00166

Accionante: **LILIANA DE JESUS IBAÑEZ ORTEGA** en representación de su menor hijo **ORLANDO DE JESUS MANGONES IBAÑEZ**

Accionado: **NUEVA EPS – E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora LILIANA DE JESUS IBAÑEZ ORTEGA, actuando en representación de su menor hijo ORLANDO DE JESUS MANGONES IBAÑEZ contra NUEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en protección al derecho fundamental a la salud y calidad de vida del menor, el cual considera que están siendo vulnerado y luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta unidad judicial avocará conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 3 del expediente, en primer lugar porque lo solicitado en la medida provisional es lo mismo que lo solicitado en los numerales uno y dos de las pretensiones de la acción de tutela, lo que implica adelantar el fallo definitivo de la presente acción. De otro lado, Dentro del material probatorio no se cuenta con prueba alguna de la necesidad del traslado del menor, ni si quiera se tiene certeza de la patología que padece el menor, por lo anterior y ante las manifestaciones de la madre que en el Hospital San Jerónimo no le quieren suministrar copia de la Historia Clínica, este juzgado requerirá a la E.S.E. accionada para que aporte este documento.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIANA DE JESUS IBAÑEZ ORTEGA, actuando en representación de su menor hijo ORLANDO DE JESUS MANGONES IBAÑEZ contra NUEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

**SEGUNDO:** No Conceder la medida provisional solicitada por la accionante, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta acción.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

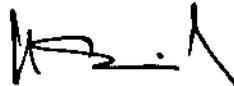
**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la NUEVA E.P.S y al Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar a la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, que con la contestación de la acción de tutela, anexen toda la documentación que tengan en su poder referente a la atención médica que ha recibido el menor ORLANDO DE JESUS MANGONES IBAÑEZ identificado con la T.I. 1067163038 en ese centro asistencial.

**SEPTIMO:** Requerir a la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO, para que en término de dos (2) días aporte la historia clínica del menor ORLANDO DE JESUS MANGONES IBAÑEZ identificado con la T.I. 1067163038.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 38 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 26 MAR 2019 a las 3 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peto